



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE	SANTILLANA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADOS	ANDREA ESTEFANIA RODRÍGUEZ HOYOS
RADICADO	053804089001 2022 00128 00
INTERLOCUTORIO	501/2022
ASUNTO	TERMINA PROCESO

En atención al memorial obrante a folios 27 a 29, con el cual la apoderada de la parte actora informa que el inmueble fue desocupado por la parte demandada desde el pasado 09 de abril de 2022, y el mismo está en poder de la actora, constituyéndose así en la razón por la cual solicita se termine el proceso, por lo que por sustracción de materia desaparece la pretensión de declarar terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble.

Por ello será del caso dar por terminado el proceso y es por ello que el juzgado,

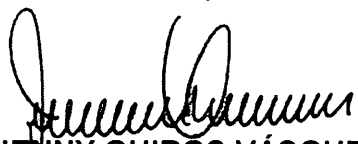
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por entrega del inmueble.

SEGUNDO. No se condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VÁSQUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La anterior providencia se notificó por
Estado N° 79 hoy a las 8:00 a. m.

La Estrella - Antioquia

21 de junio de 2022.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARIA CENOBIA VÁSQUEZ DE MONSALVE
Demandado	JORGE JAVIER PEREIRA RESTREPO y OTROS
Radicado	053804089001 2022 00244 00
Interlocutorio	504/2022
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 06 de junio de 2022 este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 72 del 07 de junio de 2022¹.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, **SE RECHAZA LA DEMANDA** (artículo 90 del CGP), y se ordena hacer entrega a la parte actora de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez

¹ Folio 52



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La anterior providencia se notificó por
Estado N° 79 hoy a las 8:00 a. m.
La Estrella - Antioquia

21 de junio de 2022.

R.:

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	URBANIZACION BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1
Demandado	MARLLY LIZETH RAMIREZ GUIRALES
Radicado	053804089001 2022 00290 00
Interlocutorio	506/2022
Decisión	INADMITE DEMANDA

Por el sistema general de reparto correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento, trámite y decisión de la demanda ejecutiva, donde funge la calidad de demandante la URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1 nit 901.160.334-9 y de demandada la señora MARLLY LIZETH RAMIREZ GUIRALES, C.C. 43.549.698.

Efectuado el control preliminar de legalidad del caso y estudiada la demanda en toda su extensión, observa esta Judicatura inconsistencias que al menos temporalmente inhiben librar el mandamiento de pago solicitado, y por tanto la misma debe ser inadmitida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para lo cual se dispone a determinar los requisitos que deberán ser allegados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

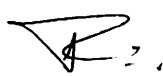
1. Encuentra el Despacho que no existe claridad respecto al ejecutante, pues en unos anuncia como demandante a URBANIZACION BOSQUES DE SAUCES P.H. ET. 1 y en otros CONJ.RES. BOSQUES DE SAUCES PH ET.1, por ello se hace procedente ordenar que se adecúe el escrito de la demanda en todos sus acápites de manera que no exista posibilidad de confusión respecto a la identidad de la persona jurídica demandante, error que se repite no solo en el de hechos, sino también en el de pretensiones.
2. En la pretensión segunda aglutina de manera indiscriminada causaciones indeterminadas, pues no podrá librarse mandamiento sobre obligaciones que no sean expresas, claras y exigibles.
3. Adicionalmente desconoce el apoderado demandante, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, al no aportar como anexos a la respectiva demanda el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>79</u> hoy a las 8:00 a. m. La Estrella - Antioquia <u>21</u> de <u>junio</u> de 2022.  RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JOSÉ RAMIRO COLORADO SERNA
Demandado	BLANCA RUTH ROMERO RÍOS
Radicado	053804089001 2022 00276 00
Interlocutorio	499/2022
Decisión	INADMITE DEMANDA

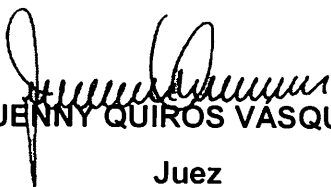
Por el sistema general de reparto correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento, trámite y decisión de la demanda ejecutiva hipotecaria del epígrafe.

Efectuado el control preliminar de legalidad del caso y estudiada la demanda en toda su extensión, observa esta Judicatura inconsistencia que al menos temporalmente inhibe librar el mandamiento de pago solicitado, y por tanto la misma debe ser inadmitida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Encuentra el Despacho como quiera que de conformidad con el artículo 468 de nuestro estatuto procesal vigente no se da pleno cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero, inciso segundo, por cuanto el libelista no acompaña la demanda con el título que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, deberá anexar la totalidad de los elementos anunciados en el acápite de pruebas para lo cual se dispone a determinar los requisitos que deberán ser allegados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La anterior providencia se notificó por
Estado N° 79 hoy a las 8:00 a. m.

La Estrella - Antioquia
21 de 06 de 2022.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINFACIL S.A.S.
DEMANDADOS	JOSE DAVID FORONDA ALZATE JAIRO ALBERTO GRACIANO CONCHA
RADICADO	053804089001 2022 00278 00
INTERLOCUTORIO	501/2022
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por el sistema general de reparto, correspondió a esta judicatura la demanda del epígrafe. Estudiada la misma, se tiene que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los Art. 82, 83, 84 y 85, 422 y ss del Código General del Proceso; 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de FINFACIL S.A.S. -NIT 901.333.939- y en contra de JOSÉ DAVID FORONDA ALZATE -C.C. 1.193'227.939- y FRANCISCO JAVIER GRACIANO CONCHA -C.C. 71'760.407- por los siguientes valores y conceptos:

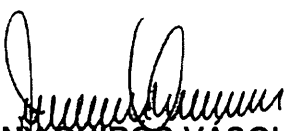
- a) La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 4'472.000) como capital insoluto contenido en pagaré sin número visible a folio 06 del cuaderno principal.
- b) Por los intereses causados sobre el capital referido los que se liquidarán de conformidad con la tasa bancaria corriente certificada por la Superintendencia Financiera desde el 01 de julio de 2021, hasta el día de su solución o pago definitivo.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO. Se reconoce personería suficiente al abogado GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA titular de la T.P. N° 347.060 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La anterior providencia se notificó por
Estado N° 79 hoy a las 8:00 a. m.

La Estrella - Antioquia
21 de junio de 2022.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (efectividad de garantía real)
DEMANDANTE	NANCY EDITH BETANCUR VANEGAS
DEMANDADOS	JAIRO DE JESÚS ARBOLEDA RUÍZ
RADICADO	053804089001 2022 00284 00
INTERLOCUTORIO	502/2022
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ejercido el control de legalidad sobre la demanda y documentación adjunta con la presente acción, observa este Juzgado, que se cumplen con los requisitos para su admisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 y ss, 468 del CGP, y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO a favor de la señora NANCY EDITH BETANCUR VANEGAS -C.C. 32.353.697- y en contra del señor JAIRO DE JESÚS ARBOLEDA RUIZ -C.C. 70.552.161-, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por concepto de capital la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000), correspondientes al pagaré por ese valor y con fecha de vencimiento del 25 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital, desde el 26 de enero de 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa de interés máxima legal autorizada y vigente para cada periodo, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por concepto de capital la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000), correspondientes al pagaré por ese valor y con fecha de vencimiento del 25 de enero de 2022.
4. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital, desde el 26 de enero de 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa de interés máxima legal autorizada y vigente para cada periodo, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Dichas obligaciones están garantizadas en la Escritura Pública de Hipoteca N° 5035 del 26 de noviembre de 2021, de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia

SEGUNDO: La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO: Notificar este mandamiento de pago a la parte demandada, conforme a lo establecido a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., a quien se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

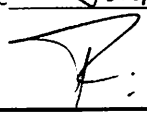
CUARTO: SE DECRETA el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado JAIRO DE JESÚS ARBOLEDA RUIZ, ciudadano cedulaado bajo el número 70.552.161, bienes que se encuentran registrados bajo los números de matrícula inmobiliaria N° 001-1217281; 001-1217658 y 001-1217521. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro II, PP de Medellín, Zona Sur. Sobre el secuestro se decidirá una vez se obtenga respuesta de la inscripción del embargo.

QUINTO: La demandante actúa a través de apoderado judicial idóneo, por lo cual se reconoce personería jurídica para actuar al togado JUAN DAVID SALDAÑA BETANCUR, titular de La T.P. 312.527 del C.S. de la J.

SEXTO: En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizada de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como dependiente designada a la abogada CATALINA MARIA BELMAR LÓPEZ titular de la T.P 312.535 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>79</u> hoy a las 8:00 a. m. La Estrella - Antioquia <u>21</u> de <u>Junio</u> de 2022.  RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)viernes, 17 de junio de 2022

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MADETIENDA S.A.S.
DEMANDADOS	HJA S.A.S. HECTOR FABIO RAMÍREZ ARREDONDO
RADICADO	053804089001 2022 00286 00
INTERLOCUTORIO	505/2022
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por el sistema general de reparto, correspondió a esta judicatura la demanda del epígrafe. Estudiada la misma, se tiene que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los Art. 82, 83, 84 y 85, 422 y ss del Código General del Proceso; 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de MADETIENDA S.A.S¹. -NIT 901.076.413-3- y en contra de HJA S.A.S². -NIT 900.087.767-9- y HECTOR FABIO RAMÍREZ ARREDONDO -C.C. 98.625.589- por los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 34'620.485) como capital insoluto contenido en pagaré número doce visible a folio 05 del cuaderno principal.
- b) Por los intereses causados sobre el capital referido los que se liquidarán de conformidad con la tasa bancaria corriente certificada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de enero de 2022, hasta el día de su solución o pago definitivo.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

¹ Folios 6 al 9 C1. Certificado de existencia y representación legal.

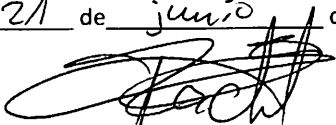
² Folios 10 al 13 C1. Certificado de existencia y representación legal.

CUARTO. Se reconoce personería suficiente al abogado WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA titular de la T.P. N° 133.577 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte accionante.

QUINTO: En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizada de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como dependiente designada a la abogada KARINA TRUJILLO MONTOYA titular de la T.P 374.099 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>79</u> hoy a las 8:00 a. m. La Estrella - Antioquia <u>21</u> de <u>junio</u> de 2022.  _____ RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

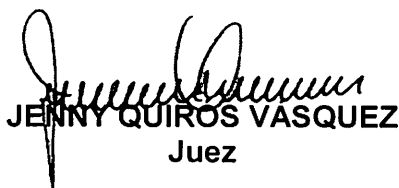
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	URBANIZACION BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1
Demandado	MARLLY LIZETH RAMIREZ GUIRALES
Radicado	053804089001 2022 00292 00
Interlocutorio	507/2022
Decisión	INADMITE DEMANDA

Por el sistema general de reparto correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento, trámite y decisión de la demanda ejecutiva, donde funge la calidad de demandante la URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1 nit 901.160.334-9 y de demandado el señor FABIAN HERNANDO PUERTA ZAPATA, C.C. 1.026'143.670.

Efectuado el control preliminar de legalidad del caso y estudiada la demanda en toda su extensión, observa esta Judicatura inconsistencias que al menos temporalmente inhiben librar el mandamiento de pago solicitado, y por tanto la misma debe ser inadmitida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para lo cual se dispone a determinar los requisitos que deberán ser allegados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. Encuentra el Despacho que no existe claridad respecto al ejecutante, pues en unos anuncia como demandante a URBANIZACION BOSQUES DE SAUCES P.H. ET. 1 y en otros CONJ.RES. BOSQUES DE SAUCES PH ET.1, por ello se hace procedente ordenar que se adecúe el escrito de la demanda en todos sus acápites de manera que no exista posibilidad de confusión respecto a la identidad de la persona jurídica demandante, error que se repite no solo en el de hechos, sino también en el de pretensiones.
2. En la pretensión segunda aglutina de manera indiscriminada causaciones indeterminadas, pues no podrá librarse mandamiento sobre obligaciones que no sean expresas, claras y exigibles.

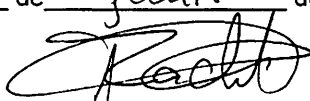
NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La anterior providencia se notificó por
Estado N° 79 hoy a las 8:00 a. m.
La Estrella - Antioquia
21 de junio de 2022.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
Secretario